



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00004-00
Demandante:	Jacqueline Porras Rodríguez
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada once (11) de abril del año en curso, en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día doce (12) de abril de 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el dos (02) de mayo siguiente. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el dieciocho (18) de junio de 2018, por lo cual mediante providencia del veintisiete (27) de junio del año en curso, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el veintiséis (26) de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

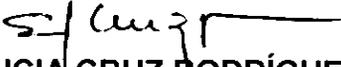
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de agosto de 2018**, hoy **23 de agosto del 2018** a las 8:00 a.m., N° 46.

Secretaria

1





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00195-00
Demandante:	Tommy Yepez Jiménez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inicialmente, se encuentra a folio 26 del expediente el escrito allegado por el señor Tommy Yepez Jiménez, en el cual le revoca el poder otorgado al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte y en consecuencia le otorgada poder para actuar al doctor Jairo Elias Osorio Rodríguez.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por el señor Tommy Yepez Jiménez al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte.

De igual manera, se le pone de presente al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte lo establecido en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Jairo Elias Osorio Rodríguez como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial obrante a folio 26 del expediente.

Por otra parte, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes situaciones:

- El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, señala que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la parte actora no aportó el acta de la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, mediante la cual se agotara el requisito de procedibilidad.

Por tanto, se le solicita a la parte actora que aporte el acta de conciliación expedida por el Ministerio Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del poder otorgado por el señor Tommy Yepez Jiménez al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **TOMMY YEPEZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Jairo Elias Osorio Rodríguez como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, hoy 23 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.46.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2018-00196-00
ACCIONANTE: LUIS ADOLFO QUINTERO
ACCIONADO: AGUAS KPITAL S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte actora no solicita la práctica de pruebas y que la parte accionada no contestó la demanda, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar las siguientes pruebas:

PRIMERO: OFÍCIESE a la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. para que se sirva **INFORMAR** si a la presente fecha se ha adelantado algún trámite en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN No. SSDP -20188400015775 del 18/04/2018, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dentro del expediente No. 2018840390101116E “Por el cual se decide un recurso de apelación”, en el cual se dispuso modificar la decisión tomada por dicho prestador mediante acto administrativo No. 201700158243 del 17 de noviembre de 2017, relacionado con la reliquidación de consumos del señor LUIS ADOLFO QUINTERO para el periodo de octubre de 2017.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se sirva **INFORMAR** si en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN No. SSDP -20188400015775 del 18/04/2018, proferida por dicha entidad dentro del expediente No. 2018840390101116E “Por el cual se decide un recurso de apelación, la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. envió constancia del cumplimiento de la orden allí dada en la que debería aportarse las pruebas respectivas, así como el número o radicado del oficio mediante el cual se informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la Superintendencia.

En caso de no haberse realizado tal comunicación por parte de la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., se solicita se **INFORME** si por ése incumplimiento, se impuso alguna sanción de las previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se requiere se sirva aportar los antecedentes administrativos del asunto a que se hizo antes referencia.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** a cada una de las entidades para que se sirva remitir la información solicitada.

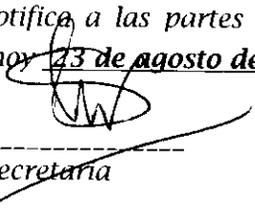
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia de
fecha 22 de agosto de 2018, hoy ~~23 de agosto de 2018~~ a las 08:00
a.m., N°.46.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00252-00
Demandante:	Leidy Milena Mantilla Mantilla y otros
Demandados:	Municipio de Arboledas- Clínica Medical Duarte
Medio de Control:	Reparación Directa

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 168 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora Leidy Milena Mantilla Mantilla y otros presentaron a través de apoderado debidamente constituido el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Arboledas y a la Clínica Medical Duarte de los perjuicios ocasionados al señor Ángel Evelio Albarracín Rubio y su núcleo familiar, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por error diagnóstico y mal manejo efectuado por los funcionario y médicos adscritos a las entidades demandadas.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de junio del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante el proveído de fecha ocho (08) de agosto del año 2018 el Despacho inadmitió la demanda y ordenó su corrección en un término de 10 días².

Con escrito recibido el día catorce (14) de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda³.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público

¹ Ver folio 163 del expediente.

² Ver folio 164 a 165 del expediente.

³ Ver folio 168 del expediente.

- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

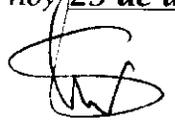
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de reparación directa, interpuesta por la señora **LEIDY MILENA MANTILLA MANTILLA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS-CLINICA MEDICAL DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, hoy 23 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.46.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00124-00
Demandante:	Ninfa Gélvez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería
Litisconsorte Necesario:	Ulises Rodríguez Cáceres
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar nueva designación de Curador Ad-Litem dentro del asunto de la referencia, para que represente los intereses del señor Ulises Rodríguez Cáceres – litisconsorte necesario-.

La decisión anterior estriba en que pese a que fueron designados los auxiliares de la justicia Olger Andrés Cáceres Galván, Víctor Alfonso Castro Chaustre y Andrés Camilo Maldonado Melo mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2018, los dos primeros no se acercaron al Despacho a efectos de notificarse de la decisión, ni acreditaron estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio.

En cuanto al señor Andrés Camilo Maldonado Melo presentó el día 13 de junio del año en curso rechazo a la designación como curador, debido a que ostenta el cargo de Profesional Universitario 320-01 en la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que lo excluye de la lista, razón por la cual se le aceptará su excusa.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho designará como curador Ad-Litem a los siguientes auxiliares de la justicia:

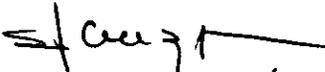
- a) **GENESIS YORDERY CALDERÓN SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.165.130 quien se puede ubicar en la Avenida 3 N° 6-62 El Zulia o al correo electrónico yorder_y_calderon@hotmail.com.
- b) **GUILLERMO BELTRAN QUINTER** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.744.687 quien se puede ubicar en la avenida 1 N° 6-57 La Victoria o al correo electrónico guibelquin@gmail.com.
- c) **JESSICA PAOLAHERNÁNDEZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.092.339.564 quien se puede ubicar en la Calle 11N N° 16B- 38 o al correo electrónico j.p21@hotmail.com.

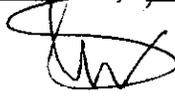
A quienes se les comunicará tal decisión, advirtiéndoles que el cargo se ejercerá por el primero de los enunciados que concurra a notificarse de este proveído, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que se efectúe a instancias

de esta orden, so pena de incurrir en la sanciones disciplinarias que dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, se les indica que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7º del artículo 48 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2018</u>, hoy <u>23 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.46.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00413-00
Demandante	Alba Rosa Arévalo Navarro
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

La señora Alba Rosa Arévalo Navarro a través de apoderada judicial, instaura ejecución en contra del Municipio de Abrego, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-004-2009-00159-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue adicionada por la providencia de fecha 31 de julio de 2015 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

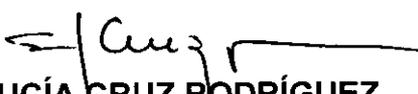
Al realizar una verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, advierte el Despacho que al momento de radicarse la solicitud de ejecución, es decir, el día 18 de octubre de 2017, no había transcurrido el término de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. No obstante lo anterior por estar el expediente primario archivado, se dispuso requerir a la oficina judicial para poder dar trámite a la solicitud, el cual fue remitido el 16 de mayo del presente año.

Así las cosas, si bien en este momento se entiende que ha transcurrido el término de 18 meses a que se hizo referencia, por haberse presentado la solicitud de ejecución de forma anticipada, el Despacho por considerarlo pertinente dispone:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva **INFORMAR**, si el Municipio de Abrego ya dio cumplimiento a la orden de la sentencia, es decir, si ya se realizó el pago de la obligación.

Se concede el término de cinco (05) días a la parte demandante para cumpla con la orden impartida

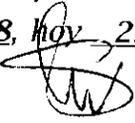
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de agosto de 2018, hoy 23 de agosto de 2018 a las
08:00 a.m., N°.46.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

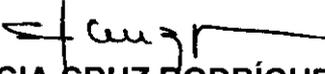
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00452-00
Demandante:	Luis Alfonso Castillo Chinchilla y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

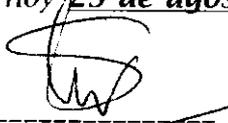
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 tramitará la presente nulidad como incidente.

En consecuencia se dispone que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2018</u>, hoy <u>23 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.46.</i>  Secretaría
